

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023

Auto (I): 919

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **OCTAVIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos: i) por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por la sociedad demandada por valor de **\$2.090.228 m/cte.** y ii) por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta hasta la fecha efectiva de pago. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida **OCTAVIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, respecto de la cual la ejecutante no allega soporte completo, válido y suficiente del domicilio o información de contacto de aquel por lo que desconoce el despacho de donde obtuvo la entidad demandante la información de notificaciones de la ejecutada. Máxime cuando, una vez el despacho realizó la consulta en el RUES con el número de cédula y el nombre de la parte, el sistema no arrojó ningún resultado como se observa en los archivos PDF que reposan en el expediente con nomenclatura ‘04ConsultaRuesCedula’; ‘05ConsultaRuesNombre’ y ‘06ConsultaRuesRegistroMercantilCedula’ de los cuales se copian fragmentos a continuación:

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc

19428445

Recomendaciones de uso

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

Fragmento tomado del expediente digital archivo 04ConsultaRuesCedula

Realice su consulta empresarial o social

OCTAVIO GARCIA RODRIGUEZ

Número de Identifica

Recomendaciones de uso

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
+ C.C. 16242158	GARCIA RODRIGUEZ JORGE OCTAVIO		BOGOTA, D.C. / BOGOTA	PERSONA N
+ NIT 18393523 - 1	HUBER OCTAVIO RODRIGUEZ GARCIA		MONTENEGRO / QUINDIO	PERSONA N
+ NIT 94273897 - 2	OCTAVIO ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA		LA UNION / VALLE DEL CAUCA	PERSONA N
+ NIT 17388948 - 4	RAMON OCTAVIO RODRIGUEZ GARCIA		PUERTO LOPEZ / META	PERSONA N
+ C.C. 1216062	RODRIGUEZ GARCIA JOSE OCTAVIO		PEREIRA / RISARALDA	PERSONA N

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Anterior

1

Siguiente

Fragmento tomado del expediente digital archivo 05ConsultaRuesNombre

Registro Mercantil

El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.

+1N

de Persc Juridic

Número de Identificación

Nombre / Palabra Clave

Matrícula / Inscripción

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

19428445

Consultar

+1.5

de Persc Natura

Registra

Info La consulta por Número de Identificación no ha retornado resultados

Página 3 de 5

Asimismo, se observa en el archivo PDF 1 del expediente digital que, la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, remitió a la ejecutada mediante comunicación del 18 de marzo de 2023 el requerimiento previo a la dirección Calle 19 No 3 10 Ofi. 1801, dirección que no es posible corroborar que pertenezca al ejecutado pues la Entidad demandante no allega un documento completo, válido y suficiente que así lo acredite como por ejemplo el formulario de afiliación, registro de la planilla, el Certificado de Existencia y Representación Legal o registro de matrícula mercantil.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento no es posible corroborar que el mismo se hizo en debida forma.

Así las cosas, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título de fecha 17 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

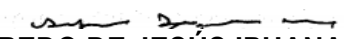
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **OCTAVIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-334
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: OCTAVIO GARCÍA RODRÍGUEZ

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.030 de Fecha 8 de mayo de 2023.



Secretaria